

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
Bogotá, D. C.,

05 JUL. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la doctora OLGA PATRICIA ESCORCIA JULIO, apoderada de RETRAMAR S.A., sociedad armadora de la motonave "POLLUX A", con matrícula No. MC-03-0108, en contra del acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 28 de julio de 2006, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante radiograma No. 281208-CP5-Jul/06, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que la motonave "POLLUX A" se encontraba navegando en cercanías a Honduras, cambiando el destino otorgado en el zarpe expedido el 24 de julio de 2006. Así mismo, se informó que no se cumplió con las formalidades establecidas para el aviso y/o cancelación de arribo al Puerto de Santa Marta.
2. Conforme a lo anterior, el día 29 de julio de 2006, el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena, por medio de acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al grupo COREMAR-RETRAMAR S.A., sociedad armadora de la motonave "POLLUX A", exhortándolos al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. La doctora OLGA PATRICIA ESCORCIA JULIO, apoderada de la sociedad armadora, el día 26 de junio de 2006, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas su partes el acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

#### ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "POLLUX A".

a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las diligencias y material probatorio obrantes a folios 43 a 44 del acto sancionatorio.

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante al grupo COREMAR-RETRAMAR S.A., empresa armadora de la motonave "POLLUX A". Así mismo, exhortó al pago solidario de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La doctora OLGA PATRICIA ESCORCIA JULIO, apoderada de la empresa armadora, sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. La sanción de la multa impuesta a su cliente ha sido desmesurada, habida cuenta de los antecedentes del caso, los cuales analizados detenidamente no dan lugar a esta sanción, pues su cliente no incurrió en ninguna causal de agravación, ni tampoco hubo premeditación de su parte, por el contrario, es clara la presencia del atenuante *"observancia anterior a las normas y reglamentos"*.
2. En consecuencia, la sanción que tenía lugar era la amonestación escrita o llamado de atención y no la multa, que corresponde a un nivel de grave incumplimiento.

El 27 de enero de 2009, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas sus partes el acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la doctora OLGA PATRICIA ESCORCIA JULIO, apoderada de la sociedad armadora de la motonave "POLLUX A", en contra del acto sancionatorio del 31 de marzo 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "POLLUX A".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo y controlar las actividades relacionadas con el arribo, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena, después de analizar el material probatorio allegado, halló responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al grupo COREMAR-RETRAMAR S.A. armadores de la motonave por que ésta se encontraba navegando en cercanías a Honduras, cambiando el destino que le fue autorizado mediante zarpe del 24 de julio de 2006.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que infracción es toda contravención o intento de contravención a las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción o por omisión.

El día 24 de julio de 2006, la Capitanía de Puerto de Cartagena le otorgó zarpe a la motonave "POLLUX A" con destino a Santa Marta, sin embargo la nave no cumplió con la ruta autorizada y se dirigió hacia Honduras, sin previa autorización de la Autoridad Marítima.

Así lo corroboró el señor FABIO MIGUEL GIRALDO MORALES, gerente suplente de la empresa RETRAMARMAR, en diligencia de versión libre rendida el día 16 de agosto de 2006, diciendo:

*"(...) una vez solucionado este impase el buque zarpó con destino a Santa Marta y ya en su curso fue avisado por parte del departamento de operaciones que el negocio con Santa Marta se había suspendido y recibió instrucciones de dirigirse a Puerto Castilla en Honduras, en el cual le habían confirmado un carga, y eso fue lo que sucedió". (Cursiva fuera del texto).*

Por su parte el señor OSCAR DANIEL FAJARDO PADILLA, jefe de operaciones de la empresa RETRAMAR S.A., en declaración manifestó:

*"(...) todo se debió a motivos comerciales. Había una expectativa de un cargue en Santa Marta pero por razones comerciales, el señor Nicolás Sandoval, gerente comercial, se*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "POLLUX A".

*comunicó conmigo y me dio las instrucciones que desviara el buque con destino a Puerto Castillo en Honduras". (Cursiva fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, la obligación que tenía el armador era la de solicitar un nuevo zarpe con destino hacia Honduras, tal como lo ordena el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual se expedirá cuando la nave reúna los requisitos para ello. Sin embargo tal como quedó probado, no se solicitó.

A pesar que el apelante alegó que no incurrió en agravantes, este Despacho ha sostenido que la sanción ha de ser valorada en los términos establecidos en la sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual."*

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por el apelante, cuando expresa en sus argumentos, que la multa es desmesurada, puesto que existió una violación a las normas de la Marina Mercante y la sanción impuesta fue acorde a la actividad desplegada.

2. La observancia anterior a las normas como causal de atenuación fue tenida en cuenta en la ponderación de la multa imponer, la cual debió ser superior, puesto que se trató de una decisión orientada por razones comerciales y no por un caso fortuito o fuerza mayor por lo cual la sanción no puede ser un simple llamado de atención.

A juicio de esta Dirección General, si bien el capitán de la motonave estaba en cumplimiento de una orden, no por ello dejó de ser el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, motivo por el cual es responsable de lo acontecido.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que no fue vinculado formalmente al proceso, ni citado para rendir versión libre, ni tuvo la oportunidad de aportar pruebas, por lo cual no es procedente sancionarlo en esta instancia, aún cuando se considera que también es responsable de la infracción.

En relación con la sanción, es pertinente aclarar, que no iba dirigida al GRUPO COREMAR-RETRAMAR S.A., sino a la sociedad RETRAMAR S.A., quien ostentaba la calidad de armadora de la motonave "POLLUX A", para la fecha de los hechos.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "POLLUX A".

En este orden de ideas, no hay razón que apunte a modificar la sanción impuesta, por lo cual este Despacho confirmará la Resolución sancionatoria, modificando el artículo primero, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo primero del acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

**DECALARAR** responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la sociedad RETRAMAR S.A., con NIT. 890.403.295-5, armadora de la motonave "POLLUX A", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2°.- ACLARAR** el artículo segundo del acto sancionatorio del 31 de marzo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en el sentido de:

**IMPONER** multa de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes a la sociedad RETRAMAR S.A., en su condición de empresa armadora de la motonave "POLLUX A".

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión a la doctora OLGA PATRICIA ESCORCIA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.528.494 de Cartagena, apoderada de la sociedad RETRAMAR S.A., con NIT No. 890403295-5, sociedad armadora de la motonave "POLLUX A" y demás partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

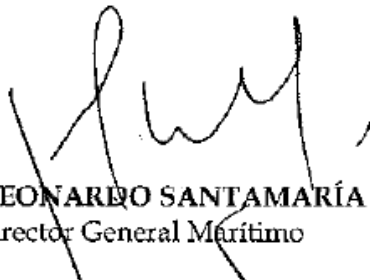
**ARTÍCULO 6°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "POLLUX A".

**ARTICULO 7º** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**05 JUN. 2011**



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo